

Bogotá, DC, miércoles, 06 de noviembre de 2024

Señora
MARIA ANGÉLICA TOMAS PÉREZ
Peticionaria
Calle # 100, Cra. 44 Barranquilla, Atlántico
(Publicar en página web)

Asunto: Respuesta a comunicación 20244310645051 Id: 1669230 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), con radicado ANLA 20246201218702 del 22 de octubre de 2024. Derecho de Petición LICENCIA AMBIENTAL ECOPETROL UCHUVA II

Expedientes: 10DPE3093-00-2024 / LAM3631

Respetada señora María Angélica:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) trasladó su petición en la que solicita lo siguiente:

“(…) VERIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE ECOPETROL EN UCHUVA II Y LA VIGENCIA DE ESTA MISMA A LO LARGO DEL DESARROLLO DEL PROYECTO UCHUVA II. ESTO A PARTIR DE LA DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE ECOPETROL, RICARDO ROA, DONDE EXPRESA QUE EL PROYECTO SÍ SE HA VENIDO DESARROLLANDO EN CONCORDANCIA CON EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA LICENCIA AMBIENTAL. POR ESTA RAZÓN, SOLICITAMOS INFORMACIÓN QUE PUEDA CORROBORAR LA DECLARACIÓN DE RICARDO ROA: "EL PROYECTO SE HA VENIDO DESARROLLANDO DE FORMA SEGURA, CON RESPETO A LA VIDA Y AL MEDIO AMBIENTE, Y EN CONCORDANCIA CON LA LICENCIA AMBIENTAL (...)”

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), se identificó que mediante radicado ANLA 20246201146252 del 3 de octubre de 2024, se presentó petición similar, a la cual se le dio respuesta mediante oficio con radicado ANLA 20242200856951 del 1 de noviembre de 2024, adjunto a la presente comunicación para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** – ; **GEOVISOR – AGIL** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100 y línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para:
Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)
participacionciudadana@anh.gov.co

Anexos: Oficio con radicado ANLA 20242200856951 del 1 de noviembre de 2024

(Publicar en página web)

Medio de Envío: Elija un elemento.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co





MARIA ALEXANDRA CASTRO PETRO
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 10DPE3093-00-2024 / LAM3631

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Bogotá, DC, viernes, 01 de noviembre de 2024

Señora
CAROLINE VIZCAÍNO
Peticionaria
dcaroline@uninorte.edu.co
Calle 120 #42B-11
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta a comunicación con radicado ANLA 20246201146252 del 03 de octubre de 2024. Verificación de Licencia Ambiental - Ecopetrol Uchuva-2.

Expediente: 15DPE9527-00-2024, LAM3631

Respetada Señora Caroline:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, en la que manifiesta:

“En ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, y del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 20 y 74 de la misma, desarrollado por la ley 1712 de 2014; de manera respetuosa le solicito la siguiente información:

Verificación de la licencia ambiental de ECOPETROL en Uchuva II y la vigencia de esta misma a lo largo del desarrollo del proyecto Uchuva II. Esto a partir de la declaración del presidente de ECOPETROL, Ricardo Roa, donde expresa que el proyecto sí se ha venido desarrollando en concordancia con el cuidado del medio ambiente y la licencia ambiental. Por esta razón, solicitamos información que pueda corroborar la declaración de Ricardo Roa:

"el proyecto se ha venido desarrollando de forma segura, con respeto a la vida y al medio ambiente, y en concordancia con la licencia ambiental". "

Se informa que se dará respuesta en cumplimiento de las funciones que nos fueron conferidas mediante el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 ¹y las funciones atribuidas en el Decreto-Ley 3573 de 2011², y Decreto 376 de 2020³, en los siguientes términos:

Una vez revisada su solicitud, esta Autoridad Nacional pudo confirmar que esta relacionada al expediente LAM3631 asociado al proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona” pozo Uchuva-2, cuyo titular es PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM3631 del Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) de esta Autoridad Nacional, mediante comunicación con radicado 20246200304802 del 19 de marzo de 2024, la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA presentó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) Específico para las actividades de perforación del pozo Uchuva-2; posteriormente mediante comunicación con radicado 20246200368282 del 4 de abril de 2024, la Sociedad informó el inicio de las actividades para la perforación del pozo y finalmente y mediante comunicación con radicado 20246200729142 del 28 de junio de 2024, la Sociedad confirmó que la perforación exploratoria del pozo Uchuva-2 inició el 19 de junio de 2024.

Así las cosas, se informa que mediante radicado 4120-E1-110736 del 16 de noviembre de 2006 la empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED solicitó Licencia Ambiental para el Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona y allegó el Estudio de Impacto Ambiental para evaluación, en donde remitió entre otros documentos, el Certificado No. OFI06-12097-DET-1000 del 26 de mayo de 2006, expedido por el Ministerio del Interior y de la Justicia (ahora Ministerio del Interior), conforme al cual se establece que no se registran comunidades indígenas ni negras en el área del proyecto.

Durante la evaluación realizada al Complemento de Estudio de Impacto Ambiental, para la modificación de la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional pudo evidenciar que la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA, llevó a cabo tres espacios de participación ciudadana, durante diferentes momentos a saber: (inicio de la elaboración del Complemento de Estudio de Impacto Ambiental, Descripción de los alcances de la modificación, presentación de resultados del EIA), de conformidad con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales acogida por medio de la Resolución 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de lo cual se resalta lo siguiente:

“En general, los asistentes manifestaron haber recibido la información de manera efectiva, clara y precisa para el momento actual del proyecto, entregando información productiva, cumpliendo el objetivo de las reuniones realizadas, resolviendo dudas e inquietudes asociadas a la modificación de licencia que se tramita.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA



De igual forma la Sociedad expresa que garantizó que, todos los actores involucrados tuviesen acceso a información relevante del trámite de la modificación de la licencia ambiental del AIPE Tayrona, así como a una participación equitativa, significativa, transparente y sin discriminación. El Equipo Evaluador Ambiental considera que los espacios fueron pertinentes para socializar información relacionada con las características técnicas, actividades operativas y alcance, tanto del proyecto como del estudio de impacto ambiental; así mismo, permitió la participación de los actores institucionales, incorporando sus aportes dentro de la identificación de impactos y la formulación de medidas para su manejo, la información entregada permitió despejar dudas frente al estado actual del proyecto y las actividades, obras requeridas para la modificación, en cumplimiento de lo establecido en la metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) y en concordancia con los Términos de Referencia (TDR) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de Hidrocarburos en aguas marinas (Términos de referencia adaptados de los HTER 150, HTER 200, Términos de referencia de la plataforma de perforación Marina Chuchupa)".

En cuanto a la interacción con grupos de interés en el concepto técnico que se acoge se menciona:

"Respecto a la visita realizada por el Equipo Evaluador Ambiental los días 23 y 24 de enero de 2024, como parte de la verificación de la aplicación de los lineamientos de participación realizados por la Sociedad con los actores de interés involucrados en la modificación de licencia ambiental, se llevaron a cabo reuniones con representantes de la DIMAR, Capitanía de puerto de Riohacha y Santa Marta y AUNAP de Santa Marta y Riohacha."

Se destaca que, en el Concepto Técnico No. 2424 del jueves 11 de mayo de 2023, se establece en el numeral 5 el estado de cumplimiento de planes y programas, numeral 7 el análisis de cumplimiento de los actos administrativos, y finalmente, en el numeral 11.1 las obligaciones cumplidas y concluidas. Dicho concepto se anexa a la presente comunicación para su conocimiento y fines pertinentes.

A través de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, la cual se adjunta, que realizó la modificación, anteriormente nombrada, a la licencia ambiental, donde se autoriza la perforación de doce (12) pozos de tipo exploratorio adicionales, en relación con la superposición de proyectos, el equipo evaluador ambiental evidenció que en el complemento del EIA, que la Sociedad dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, identificando que el desarrollo de las actividades exploratorias requeridas en el AIPE Tayrona. indica en su artículo décimo primero que la sociedad PETROBRAS INTERNATIONAL B.V SUCURSAL COLOMBIA, deberá informar a la autoridad competente, con copia a esta Autoridad Nacional, en cualquier momento, cuando se identifique la existencia de comunidades étnicas que puedan ser afectadas en desarrollo del proyecto, obra o actividad, distintas a las certificadas o consultadas en la etapa de licenciamiento.

Ahora bien, en la Resolución 1881 del 28 de agosto de 2024 se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, y se especifican los argumentos del titular de licencia para el cambio en algunos requerimientos, esta Autoridad Nacional realiza el análisis de cada uno de ellos y en el caso específico de la solicitud para el pozo Uchuva-2, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución 1079 del 12 de junio de 2024, correspondiente a la 1. FICHA SM-1 MONITOREO DE RECURSOS NATURALES, en el sentido de incluir el literal c), el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEXTO. La Sociedad en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar y presentar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo:

1. FICHA SM-1 MONITOREO DE RECUROS NATURALES

(...)

c) Ajustar la ficha SM-1. Monitoreo de recursos naturales del programa de control y seguimiento incluyendo la caracterización de calidad de los sedimentos del fondo marino (concentración de carbono orgánico total, materia orgánica oxidable, metales pesados e hidrocarburos) antes y después de realizar la perforación exploratoria de cada pozo. La medida deberá incluir el siguiente indicador para verificar el cumplimiento y efectividad de la medida.

$$\Delta PCn = (PCmn - PClbn) / PClbn$$

Dónde:

ΔPC : Variación del parámetro de calidad.

PCm : Resultado del parámetro de calidad n monitoreado.

$PClb$: Resultado del parámetro de calidad n monitoreado en la línea base

n: Parámetro de calidad clave por sector o tipo de agua.”

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar a modo de antecedente que, de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado Cuarto (4) Laboral de Santa Marta, mediante radicado **47001310500420240031300**, en sentencia de acción de tutela del 11 de septiembre de 2024, resolvió amparar los derechos fundamentales a la consulta previa, debido proceso y derecho a la propiedad intelectual, cultural y al medio ambiente del señor ARIEL DANIELS DE ANDREIS, quien actúa en calidad de Gobernador de la Comunidad Indígena de Taganga y en consecuencia ordeno:

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con el proyecto de exploración y explotación en el Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona, en el pozo uchua 2, hasta que se cumplan las siguientes condiciones.

- a) **ORDENAR** al Ministerio del Interior que, en un plazo no mayor a un (1) mes, revise y corrija la Resolución ST -1630 del 2 de noviembre de 2023, en el sentido de reconocer explícitamente la presencia del Cabildo Indígena de Taganga en el Área de Explotación y Desarrollo Tayrona.
- b) Expedida la resolución corregida a que se refiere el literal a), se deberá AUTORIZAR en un plazo no menor a treinta (30) días la realización inmediata de la consulta previa, libre e informada con el Cabildo Indígena de Taganga respecto al proyecto de exploración y explotación en el Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona. Esta consulta deberá llevarse a cabo de conformidad con los estándares internacionales y constitucionales, garantizando la participación efectiva de la comunidad Cabildo Indígena de Taganga en todas las etapas del proceso.
- c) **ORDENAR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que realice un nuevo estudio de impacto ambiental y sociocultural que incluya específicamente los efectos del proyecto sobre el Cabildo Indígena de Taganga y su relación con el entorno marítimo, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses.
- d) **TERCERO: ORDENAR** a la Presidencia de la República que, en coordinación con los Ministerios del Interior, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, desarrolle en un plazo no mayor a seis (6) meses un protocolo interinstitucional para la identificación, consulta y protección de las comunidades ancestrales del agua en futuros proyectos.

(...)

SEPTIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que implementen un proceso de verificación independiente de la presencia de comunidades tradicionales en las áreas de futuros proyectos, no limitándose a la certificación del Ministerio del Interior.

Contra la anterior decisión, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales presento solicitud de aclaración y/o adición e impugno el fallo de primera instancia, por lo tanto, mediante Auto del 18 de septiembre de 2024, el Despacho resolvió aclarar su decisión ante las solicitudes presentadas por los interesados. La orden del ANLA fue aclarada en los siguientes términos:

CUARTO: ACLARAR el literal c) del numeral SEGUNDO en el sentido de que la obligación de realizar un "nuevo estudio de impacto ambiental y sociocultural" por parte de la ANLA, debe entenderse dentro del marco de sus competencias. Es decir, que su acción debe ser requerir a las empresas Ecopetrol S.A. y Petrobras International Braspetro B.V. – Sucursal Colombia, una actualización el Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural, para que este incluya específicamente los efectos del proyecto sobre el Cabildo Indígena de Taganga y su relación con el entorno marítimo. Esta actualización constituye el nuevo estudio de impacto ambiental y sociocultural sobre el cual se basará la evaluación. Para ello, dentro de un plazo no mayor a cuatro (4) meses deberá dicha entidad:

A) Una vez recibida la actualización del EIA, proceder con su evaluación, considerando los nuevos elementos incorporados en cumplimiento de la sentencia.

B) Coordinar con el Ministerio del Interior y otras entidades competentes para garantizar que, durante el proceso de evaluación, se cumplan los procedimientos de participación y consulta establecidos.

A través de auto del 27 de septiembre de 2024 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta concedió la impugnación presentada tanto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como Ministerio de Minas y Energía, Presidencia de la República, Petrobras, Ecopetrol, Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante sentencia de Segunda instancia del 29 de octubre de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Tercera de Decisión Laboral decidió revocar todas y cada una de las decisiones en contra de la ANLA en el fallo de primera instancia del 11 de septiembre de 2024. En consecuencia, el despacho resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena, el cual quedará así:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la consulta previa y debido proceso de la Comunidad Indígena de Taganga, representada por el señor ARIEL DANIELS DE ANDREIS en calidad de Gobernador de dicha comunidad, conforme a lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia”.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, así como la providencia de fecha 18 de septiembre de 2024 que aclaró dicho numeral; para en su lugar, ORDENAR al Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa DANCP para que, dentro del término improrrogable de un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir un acto administrativo en el que estudie el concepto de consulta previa, con sujeción a las consideraciones expuestas en esta providencia, atendiendo el procedimiento estipulado en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019, la Directiva Presidencial 10 del 2013 adicionada por la Directiva Presidencial 8 del 09 de septiembre de 2020, entre otras regulaciones.

TERCERO: REVOCAR en todo lo demás la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena, así como la providencia de fecha 18 de septiembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

Finalmente, esta Autoridad Nacional, adjunta a esta petición la licencia ambiental con sus respectivas modificaciones, así como el más reciente acto administrativo de seguimiento con su respectivo concepto técnico donde se podrá evidenciar las observaciones de esta Autoridad Nacional referente a el cumplimiento de la Licencia Ambiental.

Tabla 1. LAM3631

EXPEDIENTE	SECTOR	OPERADOR	PROYECTO	ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBA LA LICENCIA AMBIENTAL	ACTO ADMINISTRATIVO QUE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL	ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO DE SEGUIMIENTO	ULTIMO CONCEPTO DE SEGUIMIENTO
LAM3631	HIDROCARBUROS	PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO – SUCURSAL COLOMBIA	ÁREA DE INTERÉS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA TAYRONA	RESOLUCIÓN 0578 DEL 29 DE MARZO DE 2007	RESOLUCIÓN 1432 DEL 16 DE AGOSTO DE 2007 RESOLUCIÓN 1432 DEL 16 DE AGOSTO DE 2007 RESOLUCIÓN 77 DEL 25 DE ENERO DE 2011 RESOLUCIÓN 02311 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 RESOLUCIÓN 1079 DEL 12 DE JUNIO DE 2024 RESOLUCIÓN 1881 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024	ACTA NO. 248 DEL 11 DE MAYO DE 2023	CONCEPTO TÉCNICO 2424 DEL 11 DE MAYO DE 2023

Fuente: Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de PQRSD, GEOVISOR [AGIL](#), para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA o Línea Telefónica directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y WhatsApp +57 3102706713.

Finalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

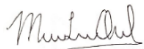




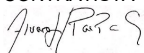
GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Anexos: Actos_administrativos.rar

Medio de Envío: Correo Electrónico



MARIA ISABEL OROZCO DOMINGUEZ
CONTRATISTA



ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE9527-00-2024, LAM3631

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

